

2.- Nómbrase por un periodo de tres años, a contar de esta fecha, a las siguientes personas como Consejeros Suplentes de los precedentemente nombrados:

- Don Fernando Alvear Artaza
- Don Pablo Bobic Concha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

**MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS
ADUANERAS**

(Resolución)

Núm. 8.205 exenta.- Valparaíso, 19 de octubre de 2012.- Vistos:

La resolución N° 1.300, de 11.2006, que publicó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

El Informe Legal N° 7, de 21.06.2012, en el cual se concluye que en aquellos casos en que el consignatario acompañe un certificado de origen relacionado con un trato arancelario preferencial, es éste el que debe entenderse que determina los gravámenes aduaneros que afectarían a la importación, resultando aplicable a la operación de admisión temporal, una tasa calculada sobre los gravámenes aduaneros con preferencia arancelaria y el Impuesto al Valor Agregado.

Considerando:

Que se hace necesario modificar las instrucciones para la confección de las declaraciones de admisión temporal, como asimismo, incorporar nuevos datos en la validación computacional que permita determinar una base impositiva distinta al régimen general, para efectos del cálculo de la referida tasa.

Que cuando se tramite una admisión temporal amparando mercancías que cuenten con un certificado de origen, en que se acredite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, se deberá consignar a nivel del ítem, en el recuadro Observaciones, el código 76, y en el recuadro siguiente el número del certificado expresado con diez enteros y la fecha en dd/mm/aaaa.

Que el respectivo certificado de origen deberá servir como documento de base para la confección de esta declaración de admisión temporal.

Teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas; en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, y en la resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente

Resolución:

I.- Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, resolución N° 1.300/2006, de la siguiente forma:

1.- CAPÍTULO III

Reemplázase el numeral 17.3 "Tasa que grava la admisión temporal de mercancías", por el siguiente:

"El ingreso temporal de mercancías estará gravado con una tasa, cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter internos que afectarían su importación. Sin embargo, en caso que la mercancía se beneficie de un tratamiento preferencial arancelario por aplicación de un acuerdo comercial en su importación, los derechos aduaneros, respecto de los que se calcule la tasa de admisión temporal, deben incluir los derechos aduaneros aplicables a la mercancía, con la preferencia arancelaria que establezca el respectivo acuerdo comercial, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes:"

2.- ANEXO 18

Sustitúyase el numeral 11.10 Observaciones, Apartado IV Declaración de Admisión Temporal, por el siguiente:

"Cuando se tramite una admisión temporal amparando mercancías que cuenten con un certificado de origen, en que se acredite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, se deberá consignar a nivel del ítem, en el recuadro Observaciones, el código 76, y en el recuadro siguiente el número del certificado expresado con diez enteros y la fecha en dd/mm/aaaa."

II.- Como consecuencia de lo anterior, reemplázense las páginas CAP.III-63 y Anexo 18-58-A, del Compendio de Normas Aduaneras.

III.- La presente comenzará a regir cinco (5) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la web del Servicio.- Rodolfo Álvarez Rapaport, Director Nacional de Aduanas.

CAP.III-63

17. Admisión Temporal

17.1. El Servicio podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.

Dichas mercancías deberán cumplir con las violaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio exterior.

Conforme al artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, no se puede vender, disponer o ceder a cualquier título, ni consumir o utilizar en forma industrial o comercial las mercancías ingresadas bajo este régimen, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia.

17.2. No se concederá el Régimen de Admisión Temporal:

a) Respecto de aquellas mercancías que se encuentran clasificadas en las siguientes partidas y capítulos del Arancel Aduanero:

- Partida 0301 a 0304
- Partida 0306
- Partida 0307
- Partida 0401
- Partida 1506 a 1517
- Partida 1101
- Capítulo 2
- Capítulo 8
- Capítulo 6
- Capítulo 19

b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración de admisión temporal se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que hayan cumplido efectivamente la sentencia, en su caso, o desde que hubiere concluido el procedimiento respectivo, por los delitos contemplados en el artículo 168 y artículo 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.

c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

17.3. Tasa que grava la Admisión Temporal de Mercancías

El ingreso temporal de mercancías estará gravado con una tasa, cuyo monto será un porcentaje

variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter interno que afectarían su importación. Sin embargo, en caso que la mercancía se beneficie de un tratamiento preferencial arancelario por aplicación de un acuerdo comercial en su importación, los derechos aduaneros, respecto de los que se calcule la tasa de admisión temporal, deben incluir los derechos aduaneros aplicables a la mercancía, con la preferencia arancelaria que establezca el respectivo acuerdo comercial, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes: (1)

(1) Resolución N° 8.205

ANEXO 18-58-A

- Los dos primeros caracteres deben corresponder al código "14".
- Los quince caracteres siguientes se completarán con la cantidad de ceros (de izquierda a derecha) resultantes de la diferencia de incluir al final el número del documento oficial y el año de emisión del mismo (en cuatro dígitos).
- Los dos últimos caracteres, cuando corresponda, se utilizarán para señalar el parcial de varios bultos. (1)
- Cuando se tramite una admisión temporal amparando mercancías que cuenten con un certificado de origen, en que se acredite debidamente tener derecho a importar bajo régimen preferencial, se deberá consignar a nivel del ítem, en el recuadro Observaciones, el código 76, y en el recuadro siguiente el número del certificado expresado con diez enteros y la fecha en dd/mm/aaaa. (2)

11.11 Código Arancel:

Indique la clasificación específica de la mercancía, según el Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

11.12 Valor CIF Ítem:

Indique el valor CIF de las mercancías correspondientes al ítem.

11.13 Ad Valorem:

Este recuadro deberá quedar en blanco.

11.14 Otro - Cód:

- (1) Resolución N° 539-04.02.2010
(2) Resolución N° 8.205, 19 de octubre de 2012.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

MODIFICA DECRETOS N° 5 Y N° 100 EXENTOS, AMBOS DE 2012

(Extracto)

Por decreto exento 1.067, de 31 de octubre de 2012, de este Ministerio, modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 5, de 2012, y el artículo 3° letra b) del decreto exento N° 100, de 2012, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido que a continuación se indica:

- a) Autorizar la extracción de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado, con espinel, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S., hasta un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
- b) Incrementar en 4,5 toneladas anuales el desembarque máximo autorizado de Raya volantín establecido para estos efectos.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 31 de octubre de 2012.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 594, DE 1999, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Núm. 28.- Santiago, 28 de junio de 2012.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 2, 82 y siguientes del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65 y 68 de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en el ar-

tículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- La información científica que indica que la exposición a hipobaría intermitente crónica por gran altitud puede producir algún tipo de enfermedades reversibles a corto y/o a largo plazo, principalmente neurológicas y cardiopulmonares, tales como: mal agudo de montaña en sus diferentes variedades, policitemia, hipertensión pulmonar o trastornos del sueño -los cuales se podrían agravar en sujetos con apnea obstructiva del sueño previa-, entre otras patologías.

- La necesidad de establecer medidas de prevención y protección de la salud para los trabajadores que laboran expuestos a hipobaría intermitente crónica por gran altitud con vivienda a baja altitud y trabajos sobre los 3.000 msnm.

Decreto:

1°.- Modifícase el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en la forma que a continuación se indica:

1.- Agrégase en el Párrafo III del Título IV, a continuación del punto 9.-, el siguiente punto 10.-:

"10.- De la Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud

Artículo 110 b.- Las disposiciones de este punto 10 regulan el trabajo a gran altitud, en que los trabajadores son expuestos a hipobaría intermitente crónica y no se aplican al trabajo en extrema altitud.

Sólo podrán efectuarse trabajos sobre los 5.500 metros sobre el nivel del mar, en adelante msnm, previa evaluación y autorización expresa y fundada de la Autoridad Sanitaria, otorgada en conformidad con la Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud, aprobada mediante decreto del Ministerio de Salud, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo 110 b.1.- Para los efectos de hipobaría intermitente crónica por gran altitud, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica:

Aclimatación en altitud: procesos fisiológicos que se inician cuando una persona se expone a una disminución de la presión atmosférica, cuya principal acción es la disminución de la disponibilidad de oxígeno inspirado, lo que puede durar semanas o meses, ellos tienen la finalidad de mitigar el efecto de la caída del aporte del oxígeno a nivel celular y mejorar la

marcas
Instituto Nacional de Propiedad Industrial

- Marcas • patentes de invención
- modelos de utilidad • dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE